Exp. 911-2023-EPEN-02501
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0581

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda.* [redacted], *Procuradora Fiscal, adscrita al Departamento de litigación II del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00186, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00186, de fecha 22 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 7, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión. Suspendió de manera total la pena, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar que acredite ante el juez de ejecución de la pena. b) No consumir sustancias controladas. c) No portar armas de fuego. d) No

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abusar en el consumo de bebidas alcohólicas. Advirtió al imputado [redacted], que de violar cualquiera de estas condiciones harían que regresen a la cárcel para los fines de cumplimiento de la pena total. Condenó al acusado al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano. Ordenó la devolución del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, a su legítimo propietario. Ordenó el decomiso de los demás elementos de pruebas materiales los cuales constan en el expediente, en provecho del Estado dominicano, así como la destrucción e incineración de las sustancias decomisadas en ocasión de este proceso, consistente en: metilendioximenfetamina (DMA), conocida como Éxtasis, con un peso de dos punto cuarenta y dos (2.42gr); metilendioximenfetamina (DMA), conocida como Éxtasis, con un peso de dos punto cincuenta y seis gramos (2.56 gr); Cocaína Clorhidratada, con un peso de dieciséis punto treinta y cinco gramos (16.35gr) y Cocaína Base (Crack), con un peso de cinco punto veintitrés gramos (5.23gr), de conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00595 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos del mismo para el día 13 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público como parte recurrente, y la defensa técnica del imputado, parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada la casación propugnada por el Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025, y en efecto con base a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las inobservancias y petitorias consignadas en la instancia del recurso impetrado, concedida la casación procurada por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tribunal, vamos a pedir de manera incidental que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. De manera principal que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones de nuestro escrito de contestación que versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido, la presente contestación de recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2025-SEEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2025 y notificada el día 10 del mismo mes y año, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al ciudadano [redacted], por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme al plazo, forma y condiciones que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 501-2025-SEEN-00010, por las razones precedentemente expuestas. Por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, disponer él envió del presente proceso, por ante un tribunal distinto, o de otro departamento, a fin de que proceda a conocer de nuevo el objeto de la presente litis los vicios denunciados. Tercero: Condenar al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados postulantes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 172 y 333 del Código Procesal Penal). Incorrecta interpretación del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la dominicana, manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron, toda vez, que tomaron como fundamento para devolver la prueba material al imputado, "… que, como lo estableció el tribunal de primer grado y en concordancia con lo manifestado por el imputado en su defensa material, ante esta alzada, el vehículo de motor solicitado en decomiso por el Ministerio Público, se encuentra financiado con una entidad financiera y es un vehículo utilitario que, conforme lo manifestado por el imputado, es el medio con el cual se gana el sustento de su familia. Por tanto, mal podría esta alzada ordenar el decomiso, sobre la base de la tesis planteada por el Ministerio Público recurrente; razones que nos llevan a desestimar este aspecto del único medio invocado por el Ministerio Público". (numeral 27, página 10, sentencia impugnada). Estos fundamentos no tienen anclaje legal, ni*

están sustentados en el elemento fáctico de la acusación; el hallazgo (droga) fue encontrada en el vehículo propiedad del imputado [redacted] (no se demostró el supuesto financiamiento), es su medio de trabajo, sí transportar droga. En este escenario la norma estable que procede el decomiso. Incorrecta interpretación del artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. El imputado [redacted], fue favorecido con una pena de (5) años de prisión suspendidos y, la devolución del vehículo en que transportaba las drogas incautadas; pues, los hechos y el material jurídico no tiene sustento legal para la entrega de la prueba material (no se demostró el supuesto entidad financiera). A estos hechos se aplica el artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece que los bienes muebles e inmuebles, demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, equipos y fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de actividades, serán de comisados e incautados, y puestos a disposición del Estado dominicano, en ese escenario razona el voto disidente de la sentencia de primer grado en el numeral 10 de su fundamento; Así las cosas, siendo cónsonos con el criterio que hemos sostenido en este tribunal y en otros donde hemos conocido los casos de tráfico de drogas; es que

> *somos de criterio de que operaba el decomiso de la prueba material consistente en el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm.* [redacted] *envuelto en el proceso, a favor del Estado dominicano, en virtud de que en dicho vehículo fueron ocupadas las diversas sustancias controladas que le fueron endilgados al acusado. Por tanto, los jueces de la Corte de Apelación no fallaron conforme a los hechos probados; pues, el vehículo de referencia era utilizado para el transporte de las drogas ocupadas; en estas atenciones, no hay elemento que sostengan válidamente la devolución de la prueba material. […]. Del estudio pormenorizado de los hechos, los medios legales que sustentan la acusación y los argumentos de este voto disidente, entendemos que la sentencia impugnada carece de todo merito jurídico, por todas estas razones la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada sin envió y ordenar el decomiso de la prueba material propiedad del imputado* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Lcda. [redacted], procuradora fiscal, adscrita al Departamento de litigación II del Distrito Nacional, estableció lo siguiente:

Otro aspecto cuestionado en este único motivo recursivo refiere que el tribunal de juicio no justificó las razones en las que se fundamentó y sustentó su decisión de ordenar la devolución del vehículo del imputado, en el cual se ocuparon parte de las pruebas del proceso. En ese mismo tenor, a los fines de determinar lo alegado por el recurrente en cuanto a la devolución del vehículo al imputado, por economía procesal esta Sala ha comprendido prudente transcribir de aquella decisión el apartado que contiene la conclusión esa las cuales arribó el tribunal a quo respecto lo referido por el recurrente, conforme a este segundo aspecto de su escrito recursivo. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala, verifica que, el tribunal de primer grado, al ordenar la devolución del vehículo, ponderó y examinó la particularidad del caso, estableciendo en el apartado 32 de la decisión impugnada, que: "(...) luego de haber ponderado todas las pruebas incorporadas al proceso, entiende que no se pudo comprobar que el acusado [redacted], haya obtenido el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, Chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, con las ganancias que le hubiera generado el tráfico de sustancias controladas, aunado a que, al día de hoy, el referido vehículo está financiado con una entidad financiera, es en ese sentido, que se ordena la devolución del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, Chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, al acusado [redacted], previo a la presentación de los documentos que acrediten su propiedad". Posición que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asume esta Sala y expresamos estar contestes, en atención de que, el Ministerio Público no presentó prueba suficiente ante el tribunal de primer grado que demuestren que el vehículo de motor tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, Chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, haya sido adquirido con beneficios provenientes a raíz de la infracción de que se trata. Asimismo, es importante resaltar que hemos advertido, además, que, tal como lo estableció el tribunal de primer grado y en concordancia con lo manifestado por el imputado en su defensa material, ante esta alzada, el vehículo de motor solicitado en decomiso por el Ministerio Público se encuentra financiado con una entidad financiera y es un vehículo utilitario que, conforme lo manifestado por el imputado, es el medio con el cual se gana el sustento de su familia. Por tanto, mal podría esta alzada ordenar el decomiso, sobre la base de la tesis planteada por el Ministerio Público recurrente; razones que nos llevan a desestimar este aspecto del único medio invocado por el Ministerio Público. De lo anterior, esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en este escrito recursivo respecto a violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el Ministerio Público recurrente, el tribunal de primer grado ponderó y analizó las conclusiones presentadas tanto del Ministerio Público como la de la defensa técnica del imputado, en su defensa positiva. Esta alzada verificó que dicho tribunal estableció

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación y tal como ya hemos manifestado en líneas anteriores de esta misma decisión dicho tribunal impuso la pena dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. En ese sentido, esta alzada procede a rechazar el único medio recursivo interpuesto por la parte recurrente. Así las cosas, y en atención a las consideraciones que preceden, a juicio de esta alzada los argumentos del recurso de apelación que se trata carecen de procedencia, al apreciar esta alzada que dicho órgano de justicia ha realizado un juicio a la acusación de cara al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, esta alzada, procede rechazar el recurso de apelación del Ministerio Público recurrente sustentado en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, al no verificarse el mismo en la sentencia impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente arguye en su único medio de casación, que los jueces de la corte de apelación inobservaron lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuestionan su decisión de confirmar lo dispuesto por el tribunal de primer grado de devolver al imputado el vehículo utilizado para transportar las sustancias ilícitas que fueron ocupadas, bajo el argumento de que el mismo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

financiado y era su medio de sustento, lo cual no quedó demostrado, fundamentos que, a juicio del recurrente no están sustentados en el elemento fáctico de la acusación, pues la droga fue hallada dentro del vehículo del imputado [redacted], el cual utilizó para transportarlas, de manera que, en este escenario la norma establece el decomiso. La parte recurrente refiere, además, que los jueces del tribunal de segundo grado interpretaron de manera incorrecta el artículo 34 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que los vehículos utilizados para almacenar o transportar drogas deben ser decomisados a favor del Estado, por lo que considera que los jueces de la Corte *a qua* no fallaron conforme a los hechos probados, pues, el vehículo de referencia fue utilizado para el transporte de las drogas ocupadas, razones por las que considera que no hay elemento que sostengan válidamente la devolución de la prueba material.

4.2. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* confirmaron lo decidido por los juzgadores del tribunal de primer grado, respecto a la devolución del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm.

A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, a su legítimo propietario el acusado [redacted], quienes además de hacer alusión a los fundamentos en los que lo sustentaron, puntualizaron que el Ministerio Público no presentó prueba suficiente ante el tribunal de juicio que demuestre que el mencionado vehículo de motor haya sido adquirido con beneficios provenientes a raíz de la infracción de que se trata, destacó que, tal como lo estableció el tribunal de primer grado y en concordancia con lo manifestado por el imputado en su defensa material, ante dicha alzada, el vehículo de motor solicitado en decomiso por el Ministerio Público se encuentra financiado con una entidad financiera y es un vehículo utilitario que, conforme lo manifestado por el imputado, es el medio con el cual se gana el sustento de su familia.[1]

4.3. En atención a la queja presentada por el recurrente, debemos precisar que, el artículo 51, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su

[1] Véase numerales 25 al 27, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;[2] 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico".

4.4. En hilo de lo anterior, el artículo 34 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, dispone con carácter imperativo que: "Los vehículos y demás medios de transporte utilizados para la comisión del delito de actividades de tráfico de drogas serán decomisados e incautados y puestos a disposición del Estado dominicano". Sobre lo cual esta Sala debe precisar que, el término "serán decomisados" indica que no se trata de una potestad discrecional del juez, sino de una obligación legal, cuando

[2] Subrayado nuestro.

se demuestre que el bien fue utilizado como instrumento para la comisión del delito.

4.5. De igual forma, es de lugar destacar que, los hechos probados en la jurisdicción de inmediación y confirmados por los jueces de la corte de apelación[3] precisan que en fecha 22 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 5:35 p.m., miembros de la Policía Nacional, realizaban labores de patrullaje preventivo en la Carretera Sánchez, kilómetro 8, próximo a Chino Car Wash, sector San Miguel del Distrito Nacional, observaron un vehículo marca Kia, color blanco, con dos ocupantes a bordo. El mismo era conducido por el ciudadano [redacted], acompañado por [redacted]. Al notar la presencia policial, los ocupantes aceleraron el vehículo de forma sospechosa, por lo que los agentes procedieron a ordenar su detención. Tras ordenarles desmontarse del vehículo, se realizó un registro corporal a ambos individuos. Posteriormente, el agente [redacted] procedió a inspeccionar el interior del vehículo, encontrando, oculto bajo el tablero próximo al pedal de

[3] Véase numeral 7 sentencia impugnada.

emergencia y adherido con un imán, un estuche plástico negro. En su interior se hallaron sustancias distribuidas en 29 porciones de polvo blanco presumiblemente cocaína, 26 porciones de material rocoso presumiblemente crack, y 10 tabletas de presunta metilendioximetanfetamina (éxtasis), en diferentes colores y envoltorios.[4]

4.6. Atendiendo a lo citado en los párrafos que anteceden, se verifica que el artículo 34 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece el decomiso de los bienes utilizados en actividades relacionadas con el tráfico de drogas. Esta disposición tiene por objeto privar a los infractores de los instrumentos utilizados en la comisión del delito, y constituye una medida real de carácter legal, no punitiva en sentido estricto. En lugar de ser una pena, el decomiso contemplado en este artículo opera como una consecuencia patrimonial directa, orientada a desarticular la estructura logística del delito.

[4] Las sustancias incautadas fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que, mediante informe pericial núm. SCI-2023-12-01-026206 de fecha 24 de diciembre de 2023, confirmó que se trataba de 16.35 gramos de cocaína clorhidratada, 5.23 gramos de cocaína base (crack), 2.42 gramos de metilendioximetanfetamina (DMA) y 2.56 gramos de MDMA (éxtasis).

4.7. Dicho artículo dispone que los bienes muebles e inmuebles, medios de transporte, aeronaves, embarcaciones y hasta semovientes que se compruebe fueron usados para almacenar, conservar, fabricar, elaborar, vender o distribuir drogas ilícitas, deben ser decomisados e incautados a favor del Estado. Este listado es amplio y ejemplificativo, lo cual permite que la medida abarque cualquier bien vinculado funcionalmente a la actividad delictiva, sin importar su titularidad o el origen de los recursos con que fue adquirido.

4.8. Desde el plano constitucional, el decomiso tiene su fundamento en el artículo 51.5 de la Constitución dominicana, el cual autoriza expresamente la confiscación o decomiso de los bienes utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, siempre que medie sentencia definitiva. Este precepto garantiza la legalidad del decomiso siempre que se respeten el debido proceso y los derechos de defensa del afectado, sin que sea necesario demostrar que los bienes fueron adquiridos con fondos ilícitos, bastando con comprobar su uso en el ilícito penal, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.9. Este enfoque ha sido validado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. En su sentencia TC/0152/19, ese

alto tribunal reconoció la legitimidad del decomiso como medida patrimonial compatible con el derecho de propiedad, siempre que esté precedido de una decisión judicial y cumpla con las garantías del debido proceso. El tribunal precisó que no se requiere la ilicitud del origen del bien para justificar su decomiso, sino su vinculación al hecho punible.

4.10. En virtud de lo consignado en los párrafos que anteceden, lo decidido por el tribunal de inmediación de no ordenar el decomiso del vehículo utilizado por el imputado [redacted] en un hecho comprobado de tráfico de sustancias controladas, lo que a su vez fue confirmado por los jueces de la corte de apelación, evidencia una incorrecta interpretación de las normas constitucionales y procesales a las que hemos hecho alusión precedentemente. Si bien la corte de apelación valoró como razonable la ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio de que el vehículo en cuestión no fue adquirido con ganancias ilícitas, esta consideración no resulta suficiente ni pertinente para justificar su devolución, cuando la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en su artículo 34, establece de manera clara y categórica que los vehículos, que como en el caso que nos ocupa, son empleados en la comisión de delitos

relacionados con drogas deben ser decomisados, sin importar su titularidad ni origen patrimonial. Por tanto, si el vehículo fue empleado de forma deliberada como medio para transportar sustancias controladas, conforme quedó demostrado con las pruebas presentadas por el órgano acusador, de la interpretación armónica de la Constitución dominicana, la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la política criminal del Estado se debió ordenar su decomiso.

4.11. En suma, los jueces están llamados no solo a juzgar con objetividad y razonabilidad, sino también a ejercer su función en consonancia con el mandato normativo y el interés público, lo cual fue ignorado por las jurisdicciones que nos anteceden, por lo que lleva razón el recurrente en sus reclamos, en consecuencia, procede acoger el medio de casación analizado.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la precitada Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; por lo que, en la especie, de conformidad con las

consideraciones que anteceden procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, solo en el aspecto relacionado a la incautación del vehículo en el que transitaba el imputado [redacted], en consecuencia, dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y ordena el decomiso del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, en favor del Ministerio Público. Quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de un representante del Ministerio Público, procurador general titular de la Procuraduría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, casa la sentencia recurrida, solo en el aspecto relacionado a la incautación del vehículo en el que transitaba el imputado [redacted].

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el decomiso del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blanco, año 2011, placa núm. A672703, chasis núm. KNAGN4I5BBA067331, en favor del Ministerio Público.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]